



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANA

Tibaná, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso : IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
Radicado : N° 2018-00025-00  
Demandante : LUIS E. MUÑOZ S. Y LUIS A. MANCIPE M.  
Demandada : ROSA MARIA LARA DE CORTES

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la demandada ROSA MARIA LARA DE CORTES, contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, mediante el que este Despacho ordenó correr traslado del dictamen pericial por el termino de diez (10) días, y fijó nueva fecha para la continuación de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Así mismo se pronunciará respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en el que hace referencia a las objeciones formuladas por el apoderado de la parte demandada contra la prueba pericial que fue aportada con la demanda, y a la prueba pericial decretada de oficio.

### El Recurso

A través del recurso el apoderado de la parte demandada, pretende que se revoque el auto de fecha 25 de septiembre de 2020 y que en su lugar se lleve a cabo la audiencia que estaba prevista para el día 29 de septiembre de 2020; solicita igualmente, que se tomen las medidas disciplinarias correspondientes y que se tenga en cuenta la conducta dilatoria que se viene presentando en el proceso.

En síntesis señala el recurrente, que la interpretación que le dio el Despacho al artículo 231 del C.G.P. es improcedente, por cuanto éste no ordena que se corra traslado del dictamen pericial, sino que, una vez recibido el dictamen pericial permanecerá en la secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, y que en este caso, el dictamen permaneció en la secretaria por más de siete (7) meses, por lo tanto considera que el apoderado de la parte demandante no puede aducir que no lo conocía y que no se le corrió traslado, porque era su deber legal y procesal tener conocimiento del artículo 78 del P.G.P.

### Para resolver se considera:

Como lo afirma el recurrente, el artículo 231 del C.G.P. dispone que rendido el dictamen permanecerá en secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días después de la presentación del dictamen; en el presente caso, si bien el dictamen pericial fue allegado el día 26 de febrero del año en curso, y éste se dejó a disposición de las partes en la secretaria del juzgado, el mismo no fue enviado por el apoderado de la parte demandada, aquí recurrente, al correo electrónico de la parte actora como lo dispone el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que fijada la fecha para la continuación de la audiencia, el apoderado de la parte demandante manifestó no conocer la prueba pericial, y como quiera que éste, se reitera, no fue enviado al apoderado de la parte actora al correo electrónico como lo dispone el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. antes citado, con el fin de garantizar el debido proceso a las partes y evitar futuras nulidades, mediante auto del 25 de septiembre de 2020 se dispuso correr traslado del informe pericial a la parte demandante, y se fijó nueva fecha para continuar con la audiencia.

Así las cosas, fuerza concluir, que no prospera el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2020.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante radica memorial en el que hace referencia, en síntesis a dos puntos, 1) que no era procedente la objeción que presentó el apoderado de la demandada ROSA MARIA LARA DE CORTES, al dictamen pericial que fue allegado con la demanda, y 2) que la prueba pericial decretada de oficio tampoco era procedente, ya que ésta solo resulta procedente en dos casos, cuando lo solicite una o ambas partes, y segundo cuando luego de un examen que haga el juez sobre la pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, la decreta para establecer la verdad de los hechos indicados por las partes.

Frente al primer punto, no le asiste razón al apoderado de los demandantes teniendo en cuenta que las objeciones al dictamen fueron presentadas dentro de la oportunidad procesal correspondientes, es decir en la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en la que se le solicitó al señor perito aportar un plano que abarcara los predios de los demandantes (presuntos predios dominantes) y el de la demandada (presunto predio sirviente) con sus colindantes y puntos de acceso, este mismo punto se precisó durante la inspección judicial sin que el apoderado de la parte actora efectuara pronunciamiento al respecto.

Teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento frente a estos puntos, y como quiera que en los procesos de imposición, variación o extinción de una servidumbre se hace necesaria e imprescindible la prueba pericial, en ejercicio de los deberes conferidos por el artículo 42 numeral 4º del C.G.P., y los artículos 229 y 230 del mismo código, que establecen que el juez debe decretar de oficio las pruebas que sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, se decretó la prueba pericial a cargo de la parte demandada.

Respecto de la carga de la prueba, el artículo 167 del C.G.P. refiere lo siguiente:

*"Artículo 167.- Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación mas favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares."*

La prueba decretada de oficio en la audiencia realizada el 5 de febrero del año en curso no fue objeto de recurso por parte del apoderado de los demandantes, por lo tanto, en este momento procesal resulta totalmente extemporáneo.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior, se mantiene el día veintiuno (21) de octubre de 2020 a las nueve (9:00) de la mañana, como fecha y hora para continuar con la audiencia, que fue fijada en el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, objeto del recurso.

Se advierte a las partes y apoderados judiciales, que, la inasistencia sin justa causa les acarrear  las sanciones previstas en el art culo 372 numeral 4  del C.G.P.

**TERCERO:** Contra esta decisi n no procede ning n recurso de conformidad con lo dispuesto en el art culo 318 inciso cuarto del C.G. del P.

**NOTIF QUESE Y C MPLASE**

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ**  
Jueza

Firmado Por:

036 de 16.X.2020  
Escritorio: *[Firma]*

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n:

**0314b63f3ee75a2ea2a56007f1c9c4fc9f6cfe8feb24c527368328a716090f74**

Documento generado en 14/10/2020 02:45:18 p.m.

Valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

